



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 4

GOYA, 14

28001 MADRID

Teléfono: 91-400-70-51/52/53 **Fax:** 91-400-72-35

Correo electrónico:

Equipo/usuario: ASV

Modelo: N11600 SENTENCIA DESESTIMATORIA

N.I.G: 28079 29 3 2023 0000051

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000002 /2023-B

P. Origen: /

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: NOVARTIS GENE THERAPIES EU LIMITED SUCURSAL EN ESPAÑA

ABOGADO:

PROCURADOR: [REDACTED]

DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, FUNDACIÓN CIUDADANA CIVIO FUNDACIÓN CIUDADANA CIVIO

ABOGADO: ,

PROCURADOR: [REDACTED], [REDACTED]

AUDIENCIA NACIONAL

JDO. CENTRAL CONT/ADMO. NÚM. 4

GOYA NÚM.14.- MADRID.

Nº IDENTIFICACIÓN: 28079 29 3 2023/0000051

PROCEDIMIENTO: Ordinario 2/2023-B

INTERVINIENTES:

RECURRENTE: NOVARTIS GENE THERAPIES EU LIMITED, SUCURSAL EN ESPAÑA.

REPRESENTANTE: Procurador [REDACTED]

ADMÓN. DEMANDADA: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO.

REPRESENTANTE: Procuradora [REDACTED]

ADMÓN. CODEMANDADA: MINISTERIO DE SANIDAD.

REPRESENTANTE: Abogacía del Estado.

CODEMANDADA: FUNDACIÓN CIVIO.

REPRESENTANTE: Procuradora [REDACTED]

ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO:

Resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 22-12-2022, por la que se estima la reclamación presentada por la FUNDACIÓN CIUDADANA CIVIO frente al MINISTERIO DE SANIDAD, y se insta a dicho Ministerio para en el plazo de diez días hábiles se remita a la reclamante la información relativa a la resolución expresa emitida por la Dirección General de Cartera Básica de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia, estableciendo las condiciones de financiación y precio en el ámbito del Sistema Nacional de Salud del tratamiento Zolgensma (Onasemnogene abeparvovec), desarrollado por NOVARTIS GENE THERAPIES EU LIMITED.

SENTENCIA nº 110/2023

El Magistrado-Juez Ilmo. Sr. D. PABLO ÁLVAREZ LÓPEZ.

En Madrid, a 6 de septiembre de 2023.

Vistos los autos de recurso contencioso-administrativo seguido con el número 2/2023, sustanciándose por el procedimiento ordinario regulado en el Capítulo I del Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que ante este Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 4 ha promovido el Procurador [REDACTED], en nombre y representación de la entidad **NOVARTIS GENE THERAPIES EU LIMITED, SUCURSAL EN ESPAÑA**, asistida por el Letrado [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 22-12-2022, por la que se estima la reclamación presentada por la FUNDACIÓN CIUDADANA CIVIO frente al MINISTERIO DE SANIDAD, y se insta a dicho Ministerio para en el plazo de diez días hábiles se remita a la reclamante la información relativa a la resolución expresa emitida por la Dirección General de Cartera Básica de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia, estableciendo las condiciones de financiación y precio en el ámbito del Sistema Nacional de Salud del tratamiento Zolgensma (Onasemnogene abeparvovec), desarrollado por la citada mercantil; representando a dicho Consejo la Procuradora [REDACTED] y asistido por el Letrado [REDACTED] [REDACTED]; siendo codemandado el MINISTERIO DE SANIDAD, que no se ha personado en los presentes autos; y habiéndose personado como codemandada, por su condición de solicitante de acceso a la información pública, la entidad FUNDACIÓN CIVIO, representada por la Procuradora [REDACTED] y asistida por el Letrado [REDACTED] [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 9-1-2023 se ha interpuesto un recurso contencioso-administrativo por la entidad NOVARTIS GENE THERAPIES EU LIMITED, SUCURSAL EN ESPAÑA, contra la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 22-12-2022, por la que se estima la reclamación presentada por la FUNDACIÓN CIUDADANA CIVIO frente al MINISTERIO DE SANIDAD, y se insta a dicho Ministerio para en el plazo de diez días hábiles se remita a la reclamante la información relativa a la resolución expresa emitida por la Dirección General de Cartera Básica de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia, estableciendo las condiciones de financiación y precio en el ámbito del Sistema Nacional de Salud del tratamiento Zolgensma (Onasemnogene abeparvovec), desarrollado por la citada mercantil.

Mediante el escrito presentado en fecha 30-3-2023, se ha formulado la demanda, en la que después de las alegaciones de hecho y de derecho que ha estimado pertinentes, la entidad recurrente ha suplicado que se dicte sentencia con los siguientes pronunciamientos: *“1. declare que la Resolución del CTBG de 22 de diciembre de 2022 es contraria a Derecho y proceda a su anulación, 2. reconozca la conformidad a derecho de la Resolución de 9 de febrero de 2022 del Ministerio de Sanidad denegando la solicitud de acceso planteada, 3. reconozca el derecho de mi representada a la confidencialidad de la resolución expresa emitida por la Dirección General de Cartera Básica de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia, estableciendo las condiciones de financiación y precio en el ámbito del Sistema Nacional de Salud del tratamiento Zolgensma (Onasemnogene abeparvovec). 4. y, asimismo que se condene en costas a la Administración demandada”*.

SEGUNDO.- Contestada la demanda por el Consejo demandado mediante el escrito presentado en fecha 4-5-2023, y por la Fundación codemandada mediante el escrito presentado en fecha 7-6-2023, se ha recibido el pleito a prueba, practicándose la declarada pertinente, y después del trámite de conclusiones, han quedado los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

La cuantía del presente recurso se fija en indeterminada.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con fecha 2-12-2021 la entidad FUNDACIÓN CIVIO presentó un escrito ante el MINISTERIO DE SANIDAD, formulando una solicitud de la siguiente información:

“La resolución expresa emitida por la Dirección General de Cartera Básica de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia, estableciendo las condiciones de financiación y precio en el ámbito del Sistema Nacional de Salud del tratamiento Zolgensma (Onasemnogene abeparvovec), desarrollado por Novartis. Dicha resolución es necesaria para la inclusión del tratamiento en la prestación farmacéutica en el Sistema Nacional de Salud, según establece el artículo 92 del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios. Dicha inclusión en la prestación farmacéutica se ha producido desde el pasado 1 de diciembre, según ha dado a conocer el propio Ministerio (<https://www.msbs.gob.es/gabinete/notasPrensa.do?id=5585>)”.

Por la resolución del MINISTERIO DE SANIDAD de fecha 9-2-2022, se acordó desestimar la anterior solicitud de acceso a la mencionada información pública en base a la siguiente motivación:

“Información que está toda ella amparada por el secreto profesional; informaciones, como se ve, todas ellas cuya divulgación podría afectar seriamente a los intereses económicos y comerciales de las empresas afectadas.

Como corolario de lo expuesto, señalar que el legislador patrio –consciente de esta situación– declara –en el artículo 97.3 TRLGURM– la confidencialidad de toda la información sobre los “aspectos técnicos, económicos y financieros“, facilitada por los laboratorios farmacéuticos al Ministerio de Sanidad. La quiebra de esta garantía, por mor de la transparencia de la actuación administrativa, causaría un perjuicio irreparable a nuestro sistema sanitario. En sintonía con ello, la LTAIBG establece como límite para el acceso a la información el que éste no determine una quiebra de dicha confidencialidad. En fin, el propio CTBG así lo ha entendido finalmente, y, en Resolución 478/2019>. Finalmente, cabe señalar en apoyo de esta tesis que la confidencialidad del precio de financiación de los medicamentos también ha sido amparada por nuestros tribunales”.

Previamente a dictarse la anterior resolución, y considerando que su solicitud inicial había sido desestimada por silencio administrativo, por la entidad FUNDACIÓN CIVIO

presentó en fecha 9-2-2022, una reclamación ante el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO. En esta reclamación se insta el reconocimiento del derecho al acceso a la información pública referida a la “*resolución expresa emitida por la Dirección General de Cartera Básica de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia, estableciendo las condiciones de financiación y precio en el ámbito del Sistema Nacional de Salud del tratamiento Zolgensma (Onasemnogene abeparvovec), desarrollado por Novartis*”.

Finalmente, por la resolución del CONSEJO DE TANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 22-12-2022, dictada en el procedimiento tramitado con el nº R/0123/2022; 100-006388, se ha estimado la mencionada reclamación, disponiéndose en dicha resolución lo siguiente:

“PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por la FUNDACIÓN CIUDADANA CIVIO frente al MINISTERIO DE SANIDAD.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE SANIDAD a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a la reclamante la siguiente información:

** La resolución expresa emitida por la Dirección General de Cartera Básica de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia, estableciendo las condiciones de financiación y precio en el ámbito del Sistema Nacional de Salud del tratamiento Zolgensma (Onasemnogene abeparvovec), desarrollado por Novartis GENE THERAPIES EU LIMITED.*

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE SANIDAD a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada a la reclamante”.

Dicha resolución de fecha 22-12-2022 es objeto de impugnación mediante el presente recurso contencioso-administrativo.

En la demanda se alegan los siguiente motivos de impugnación: vulneración del artículo 97.3 del Texto Refundido de la Ley de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios, que es la normativa especial aplicable conforme a lo dispuesto en la Disposición Final 1ª.2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno, y que dispone la confidencialidad de la información comercial en los procedimientos de financiación pública y fijación del precio de los medicamentos; aplicación de los límites previstos en los apartados H), J), K) e I) del artículo 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno, que excluyen el acceso a la información solicitada; e indefensión sustantiva de la entidad recurrente, al no haberse considerado ninguna de las alegaciones formuladas.

El Letrado del Consejo demandado se opone al recurso contencioso-administrativo, alegando que la regulación de la confidencialidad en el artículo 97.3 del Real Decreto Legislativo 1/2015, no supone la existencia de un régimen completo y alternativo a la Ley 19/2013, ni el hecho de que establezca una previsión específica de confidencialidad (que afecta al derecho de acceso a la información en relación con sus límites) de aplicación prevalente que excluya la aplicación supletoria de la citada Ley 19/2013. También se alega que no se han infringido los límites del acceso a la información pública previstos en el artículo 14.1, apartados H), I), J) y K) de la Ley 19/2013. Finalmente se esgrime que no se ha producido indefensión de la parte actora durante la tramitación del expediente administrativo, estando debidamente motivada la resolución recurrida. Se insta por ello la confirmación de la resolución administrativa impugnada.

Y por el Letrado de la Fundación codemandada se alega que ni existe un régimen específico completo sino únicamente una disposición que señala unos datos concretos que han de resultar confidenciales, ni la Fundación CIVIO solicitó dichos datos, y por ello, la aplicación de la Ley 19/2013 no implica la confidencialidad absoluta, sino que ha de aplicarse el principio de proporcionalidad. Asimismo, se considera que no son aplicables los límites sobre el acceso a la información, invocados por la entidad recurrente, esgrimiendo también que no se le ha causado indefensión a la misma durante la tramitación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- El recurso ha de ser desestimado. En primer lugar, se alega por la entidad demandante la vulneración del artículo 97.3 del Texto Refundido de la Ley de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios, que es la normativa especial aplicable conforme a lo dispuesto en la Disposición Final 1ª.2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno, y que dispone la confidencialidad de la información comercial en los procedimientos de financiación pública y fijación del precio de los medicamentos. Este motivo de impugnación que no puede ser acogido.

Así, en el artículo 97.3 del citado Real Decreto Legislativo 1/2015, respecto a la información económica sobre los medicamentos, se establece lo siguiente: “3. *La información que en virtud de este artículo obtenga la Administración General del Estado será confidencial*”.

En relación con la anterior regulación específica, con carácter general, en la Disposición Adicional 1ª, apartado 2, de la mencionada Ley 19/2013, sobre las regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública, se prevé lo siguiente: “2. *Se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información*”.

Aplicando al presente asunto los preceptos transcritos, hay que considerar que, respecto al acceso a la información económica sobre medicamentos, resulta aplicable lo previsto con carácter general en la citada Ley 19/2013, con la salvedad de las especialidades, que respecto a la confidencialidad de dicha información, se prevean en el mencionado Real Decreto Legislativo 1/2015.

Este es el criterio seguido en la resolución recurrida, en la que se considera que la confidencialidad, también prevista en el artículo 7 del Real Decreto 1591/2009, de 16 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios, no impide que se pueda facilitar determinada información económica sobre los medicamentos. En dicha resolución se trae a colación la doctrina jurisprudencial recogida en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 8-3-2021 (recurso de casación 1975/2020), en cuyo fundamento de derecho cuarto se recoge lo siguiente:

“CUARTO.- ...

Pues bien, la justificación dada por el Consejo de Transparencia sobre las razones de interés público que avalaban su decisión de proporcionar la información solicitada, a excepción de los datos relacionados con la metodología de los ensayos de los laboratorios, decisión avalada por la sentencia impugnada, es fundamentada y razonable y conduce a la desestimación del recurso. Así, el número de casos notificados y en investigación es una información ya hecha pública con anterioridad; las copias de los informes sobre resultados de investigaciones y ensayos efectuados en la Universidad de Valladolid y sobre los ensayos realizados por el fabricante a instancias de la Agencia Española del Medicamento y Productos Sanitarios (con la excepción ya referida de los datos que revelen la metodología empleada, en atención a la limitación relativa a la propiedad intelectual e industrial que prevé el artículo 14.j) de la Ley 19/2013) son considerados información de interés público por su propio contenido; el nombre de los expertos integrantes del panel que revisó los casos detectados, a efectos meramente identificativos, sería también una información de interés público, que se trata de la identidad de los expertos en que la Administración confía para la protección de la salud pública; finalmente, lo mismo ocurre con el número de casos evaluados por el panel y sus resultados, datos asociados con la rendición de cuentas, pues son el resultado de un trabajo encomendado por un organismo público a unos expertos en protección de la salud pública.

Es de advertir también que la Administración no ha opuesto al interés público reseñado ninguna de las posibles causas que pudieran avalar la restricción de la información en virtud de lo previsto en el artículo 14 de La Ley de Transparencia, como lo serían el que la información solicitada

podiera perjudicar en alguna forma la función de vigilancia, inspección y control que compete a la Agencia (art. 14.1.g) o el proceso de toma de decisiones de la misma (art. 14.1.k).

Digamos, por último, que la interpretación realizada del artículo 7 del Real Decreto 1591/2009, de conformidad con el principio de proporcionalidad, es acorde con el tenor del Reglamento comunitario (UE) 2017/745 ahora en vigor, más abierto que el de la Directiva a la que ha sustituido y que el referido Real Decreto trasponía”.

Es por ello que no puede considerarse que en el presente asunto, exista una regulación alternativa a la prevista en la citada Ley 19/2013, que contenga un tratamiento global y sistemático del derecho de acceso a la información económica sobre los medicamentos. Ni tampoco existen regulaciones sectoriales que puedan afectar a los aspectos esenciales de dicho derecho de acceso a la información, o que constituyan un régimen especial diferenciado del general. No obstante, en todo caso serían de aplicación subsidiaria las previsiones de la Ley 19/2013 mencionada.

TERCERO.- También se alega por la entidad recurrente la no aplicación de los límites previstos en los apartados H), J), K) e I) del artículo 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno, que excluyen el acceso a la información solicitada. Este motivo de impugnación también debe de ser rechazado.

En el artículo 14.1 de la citada Ley 19/2013, entre los límites al derecho de acceso a la información, se recogen los siguientes: *“h) Los intereses económicos y comerciales; i) La política económica y monetaria; j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial; y k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión”.* En el presente asunto, no puede considerarse vulnerado ninguno de dichos límites.

En primer lugar, respecto a la protección de los intereses económicos y comerciales, la única información que se pide en el presente asunto es la relativa a la resolución expresa emitida por la Dirección General de Cartera Básica de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia en la que se establecen las condiciones de financiación y precio en el ámbito del Sistema Nacional de Salud del tratamiento Zolgensma (Onasemnogene abeparvovec). Es decir, se pide conocer el precio de dicho medicamento fijado por la Administración, y las condiciones finales en que se va a financiar el mismo, pero no otros aspectos en base a los cuales se ha determinado el precio, pues en tales aspectos si se pondrían

de manifiesto intereses económicos y comerciales, al guardar directa relación con la posición de competitividad de la empresa o con sus procesos de producción.

Igual razonamiento debe de aplicarse para el límite relativo al secreto profesional y a la propiedad intelectual e industrial, así como respecto a la garantía de confidencialidad, y también para la defensa de la competencia, pues la información solicitada es de tal alcance que hay que considerar que no afecta a estos últimos límites.

Precisamente, en la resolución recurrida se concluye que debe proporcionarse la información solicitada, relativa a la referida resolución en la que se fija el precio y las condiciones de financiación del citado medicamento, especificando lo siguiente: “*con exclusión, de haberla, de la información relativa a los aspectos técnicos, económicos o financieros aportada por la empresa en el proceso de negociación*”.

Sobre los límites a tener en cuenta para el acceso a la información sobre medicamentos, se ha pronunciado recientemente la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en la Sentencia de fecha 18-4-2023 (recurso de apelación 76/2022), en cuyo fundamento de derecho sexto se recoge lo siguiente:

“*SEXTO.- ...*

El conocimiento del consumo o precio de un determinado medicamento supera con mucho el interés particular del laboratorio para que no se ofrezca dicha información sobre la base de su simple interés particular y esta petición no tiene relación alguna con aquella que fue objeto de la apelación 55/2020 a la que nos hemos referido más arriba que era notablemente más genérica.

De todos modos, no puede dejar de señalarse que la parte apelante no ha aportado a esta Sala los datos precisos sobre su situación en el mercado en relación a ese medicamento o en relación a ese principio activo por lo que no ha sido posible valorar más que el principio general que deriva de lo señalado por el artículo 105.b) de la LC y lo señalado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia que orienta la decisión de la Sala a favor de favorecer, si no concurren los límites señalados en la ley, la transparencia de la información que se solicita.

...”.

En el presente asunto, al igual que en el enjuiciado en la Sentencia inmediatamente transcrita, hay que considerar que no se han infringido los límites previstos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, teniendo en cuenta el alcance de la información que debe de facilitarse a la entidad FUNDACIÓN CIVIO, respecto al tratamiento Zolgensma (Onasemnogene abeparvovec).

CUARTO.- Finalmente se alega por la entidad recurrente su indefensión sustantiva, al no haberse considerado ninguna de las alegaciones formuladas por la misma, motivo de impugnación que tampoco puede prosperar.

En el artículo 24.3 de la Ley 19/2013, respecto a las reclamaciones ante el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, se prevé lo siguiente: “3. *La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga*”.

En el presente asunto se ha seguido el procedimiento legalmente previsto para las solicitudes de acceso a la información y la posterior reclamación al ser desestimada tal solicitud, y el rechazo de las alegaciones formuladas por la entidad recurrente en vía administrativa, no constituyen ninguna irregularidad procedimental ni sustantiva.

A la vista de todo lo anterior, solo cabe la confirmación de la resolución administrativa impugnada, por ser la misma ajustada a Derecho.

Por todo ello, debe desestimarse el recurso.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 3, apartado 10, de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, dadas la serias dudas de hecho y de derecho que pudieran haberse suscitado en la entidad demandante, respecto al régimen jurídico aplicable al acceso a la información en materia de medicamentos, no procede hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.



Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que emanada del Pueblo español, me confiere la Constitución,

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad **NOVARTIS GENE THERAPIES EU LIMITED, SUCURSAL EN ESPAÑA**, contra la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 22-12-2022, por la que se estima la reclamación presentada por la FUNDACIÓN CIUDADANA CIVIO frente al MINISTERIO DE SANIDAD, y se insta a dicho Ministerio para en el plazo de diez días hábiles se remita a la reclamante la información relativa a la resolución expresa emitida por la Dirección General de Cartera Básica de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia, estableciendo las condiciones de financiación y precio en el ámbito del Sistema Nacional de Salud del tratamiento Zolgensma (Onasemnogene abeparvovec), desarrollado por la citada mercantil; resolución administrativa que confirmamos por ser ajustada a Derecho; sin hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado, dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.